



## CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

*Referencia: 0073-09-IN*

DR. FRANKLIN BOLÍVAR ROBLES LÓPEZ, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad signada con el número 0073-09-IN, ante su Autoridad comparezco con la presente solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia 73-09-IN/21.

En mi demanda de inconstitucionalidad, la PETICIÓN CONCRETA de mi representada, esto es, de la Unión de Jubilados del Banco Central del Ecuador, Casa Matriz, es la siguiente:

**“Conforme los argumentos expuestos, solicito que la Corte Constitucional, en ejercicio de la atribución que le confiere el número 2 del artículo 436 de la Constitución de la República, declare la inconstitucionalidad por el fondo de la Tercera Disposición General de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el suplemento del Registro Oficial 40, de 5 de octubre de 2009, con excepción de su parte inicial, esto es, el texto que dice “el Banco Central del Ecuador no concederá a sus actuales y a sus futuros servidores, bajo ninguna circunstancia, beneficios de jubilación, orfandad, montepío, préstamos y demás beneficios cuya prestación corresponde exclusivamente al Seguro Social”.**

Como bien podrá su Autoridad observar, nuestra demanda de inconstitucionalidad se constriñe a la vulneración del DERECHO ADQUIRIDO A LA JUBILACIÓN PATRONAL, de aquellos ex servidores del Banco Central del Ecuador que habíamos cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento legal vigente en el Ecuador, en cada período. No hemos pretendido en nuestra demanda de inconstitucionalidad, de manera alguna, referirnos a pretensiones de otros grupos de personas que pudieran considerar tener derecho a la jubilación hasta entonces vigente.

Mucho menos señor Juez Ponente, bajo ninguna consideración, hemos pretendido que se analice o que se trate sobre el Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, en sentido alguno; pues, de hacerlo, y su autoridad así ha dado pertinencia y pertenencia, habría que necesaria e indefectiblemente disponer la restitución inmediata de los dineros de este Fondo Complementario Previsional Cerrado Privado, a la fecha en que se eliminó de los registros contables del Banco Central del Ecuador, toda vez que esos mencionados dineros, aún se encontraban físicamente en esa entidad. Y ello implica que todas las competencias y atribuciones operativas y administrativas autónomas, retornen a dicho Fondo Complementario Previsional Cerrado Privado. Debe reiterarse y recordarse que dicho Fondo fue constituido por disposición de la entonces Superintendencia de Bancos y Seguros, en cumplimiento de la Ley de Seguridad Social de 2001 y esto es un tema de legalidad y legitimidad que no puede ni debe soslayarse bajo ningún pretexto.

De otra parte hemos señalado que el propio Banco Central del Ecuador, entidad que ha contabilizado los valores correspondientes a tal obligación laboral de jubilación patronal, en el “SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA”, con detalle de “PASIVO LABORAL” por concepto de “PENSIONES JUBILARES BCE” de 28 de marzo de 2019, cuya impresión adjunté el día 24 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes, ha venido cumpliendo la obligación puramente laboral del Banco Central del Ecuador de conceder jubilación Patronal a sus servidores con cargo a su propio presupuesto, es decir que las pensiones se honrarán en atención a la única fuente legal laboral que ha sido abundantemente explicada.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, sírvase aclarar y ampliar su sentencia de conformidad con las siguientes cuestiones:

#### **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOBRE PUNTOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA/DISPOSITIVA DE SU SENTENCIA:**

Aunque no se encuentra en la parte dispositiva de su sentencia, en el punto 6.2.6.3. su Autoridad parece resolver la situación jurídica de aquellos ex empleados, beneficiarios de jubilación patronal del Banco Central del Ecuador, cuyas pensiones fueron reducidas, sin que se encuentren en el marco de los dos casos que constan en la parte resolutive de la sentencia, así:

“201. En consecuencia, esta Corte declara la interpretación condicionada de la norma impugnada en lo relativo a la reducción de las pensiones de los ex empleados del Banco Central. Este grupo de jubilados, por haber actuado bajo el principio de confianza legítima y a partir del deber del Estado de proteger el derecho a la vida digna de las personas adultas mayores, deberán percibir una pensión que resulte proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social. En consecuencia, en virtud del principio de equidad, en ningún caso la pensión podrá ser inferior a un salario básico unificado del trabajador.

202. Para garantizar el cumplimiento de esta disposición, el Banco Central deberá verificar que el monto que reciben todos los ex trabajadores a los que se les redujo la pensión, no sea inferior al límite mínimo antes señalado. Por lo que, en aquellos casos en que la prestación sea superior a este monto, no existe obligación de modificarla; mientras que, en los casos en que el monto sea inferior, el Banco Central deberá equiparar al monto referido, a la luz de principio de equidad.”

Su Autoridad realiza un razonamiento que inicialmente resulta congruente, sin embargo, concluye en sentido absolutamente contrario. Sírvase en consecuencia aclarar y ampliar:

¿En qué normas o principios jurídicos se funda y explique la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, para no ajustar o adecuar las pensiones reducidas a montos superiores a un salario básico unificado del trabajador, y la subordinación a una



supuesta proporcionalidad al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social?

¿En los casos en que el monto sea inferior a un salario básico unificado del trabajador, el Banco Central del Ecuador deberá equiparar y consignar a sus beneficiarios el monto referido desde la fecha de la inconstitucional reducción de las pensiones, en cada caso?

### **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOBRE PUNTOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE SU SENTENCIA:**

¿Toda vez que la Corte Constitucional reconoce que históricamente tenían derecho a las prestaciones adicionales quienes habían obtenido la pensión universal del Seguro Social Obligatorio, en qué normas o principios jurídicos se funda y explique la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, para condicionar la constitucionalidad de la norma impugnada, al hecho de no contar con jubilación universal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

¿Toda vez que la Corte Constitucional reconoce que el Fondo Complementario Previsional Cerrado (FCPC-BCE) era de carácter privado, sin fines de lucro y comprendía un patrimonio autónomo, diferente e independiente del Banco Central del Ecuador, aprobado por la entonces Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador mediante oficio DNSS-2005-075 de 21 de enero de 2005, sírvase aclarar y ampliar los efectos jurídicos, de seguridad y certeza jurídicas que amparan a sus beneficiarios?

Sírvase aclarar y ampliar el número 4 de su sentencia, estableciendo si, remitido que fue al Pleno de la Corte Constitucional el proyecto de sentencia elaborado por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, se procedió con la correspondiente votación; y, de haber sido así, sírvase aclarar y ampliar señalando cuál fue el resultado de tal votación, con determinación de actas y número de fojas en que se encuentra tal información dentro del proceso.

Caso contrario, la afirmación de no haber sido aprobado el proyecto de sentencia elaborado por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, induce a error, más aún si se lo hace constar dentro de una sentencia de Corte Constitucional.

### **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOBRE EL INFORME INSS-2008-772 Y EL CRITERIO VINCULANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:**

Como es de su conocimiento, el 17 de octubre de 2006, el Banco Central del Ecuador formuló varias consultas a la Procuraduría General del Estado, cuyo pronunciamiento vinculante de 11 de enero de 2007 establece, entre otros criterios, los siguientes:

- Los fondos previsionales fueron instituidos mediante instrumentos legales.

- Corresponde a las instituciones del Estado financiar tanto los aportes como la jubilación.
- Los fondos son independientes de las instituciones que los generan.
- **El Banco Central del Ecuador otorgó a sus servidores jubilación patronal.**
- Existe obligación laboral del Banco Central del Ecuador a favor de sus servidores.
- La obligación laboral se mantiene latente y debe ser honrada por el patrono o empleador, Banco Central del Ecuador.
- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de las Jubilados, Pensionistas y Empleados del Banco Central del Ecuador ha sido aprobado y registrado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de las Jubilados, Pensionistas y Empleados del Banco Central del Ecuador debe continuar ofreciendo las prestaciones y servicios que el anterior fondo ha venido entregando a sus afiliados, jubilados y derechohabientes, **respetando los derechos adquiridos.**
- El reconocimiento de dicha obligación no se trata de un mero acto de liberalidad.
- Se debe observar la Jurisprudencia constante Gaceta Judicial año XCLX, serie XVI, No. 15, pág. 4480.

Al respecto, sírvase aclarar y ampliar su sentencia, respecto de los efectos jurídicos del pronunciamiento vinculante de la Procuraduría General del Estado, toda vez que ha sido incorporado a la causa y por lo tanto debió haber sido considerado, más aún respecto de los posteriores criterios contenidos en el oficio INSS-2008-772 tomado en consideración en el punto 47 y siguientes de su sentencia.

Consta del expediente, señor Juez, que el Banco Central del Ecuador consultó al Dr. Alberto Wray Espinosa sobre el informe INSS-2008-772 de la entonces Superintendencia de Bancos y Seguros, concluyendo el experto contratado lo siguiente:

- La posibilidad de establecer un régimen especial está prevista en la propia Ley de Régimen Monetario – tanto en las anteriores, como en la actual Ley Orgánica...
- De acuerdo con la Constitución los empleadores – sin distinción de su carácter público o privado – podrán establecer seguros complementarios, cuya finalidad, dice la norma, es proteger contingencias no cubiertas por el seguro general o mejorar sus prestaciones.
- El sentido de los seguros complementarios no es cumplir con el mismo régimen que el seguro general obligatorio, sino mejorarlo, esto es establecer prestaciones mayores, o crear contingencias adicionales.
- Los seguros complementarios, entonces, no se someten a las reglas del seguro general obligatorio sino a las propias de cada Entidad y éstas no incumplen la ley cuando establecen lo que el Intendente Nacional de Seguridad Social ha calificado como régimen diferenciado y excesivo. Todo lo contrario, aplican simplemente el mandato constitucional.

- Discutir ahora la legalidad de un régimen normativo que ha venido aplicándose por décadas y sostener que las prestaciones concedidas en el pasado como efecto de la aplicación de dicho régimen no tienen sustento o valor jurídico y deben revertirse, resulta abiertamente inconstitucional.
- Si las normas dictadas por los órganos competentes del Banco Central resultasen ilegales por alguna razón, deberían primero derogarse o declararse inválidas en virtud de un recurso objetivo, teniendo tal derogatoria o declaración efectos exclusivamente para el futuro.

En consecuencia, sírvase aclarar y ampliar su sentencia incorporando los criterios antes señalados en su análisis, señalando en qué normas o principios jurídicos se funda para descartar cada uno de los puntos referidos, de manera especial, respecto de la necesaria derogatoria o declaratoria de invalidez del marco legal que amparó el Fondo Complementario Previsional Cerrado del Banco Central del Ecuador y sus efectos.

¿En qué normas o principios jurídicos se funda y explique la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, para considerar que el sistema adoptado por el Banco Central del Ecuador se trata de un sistema *sui generis*, independiente del sistema administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

Su Autoridad reconoce en el punto 19 y siguientes de su sentencia, que el Banco Central del Ecuador se creó como compañía anónima; y, por tanto, asegura que todos sus empleados estuvieron sometidos al régimen del Código del Trabajo, dejando en claro que en 1992 el Banco Central del Ecuador se consideró por norma legal como persona jurídica de derecho público y en 1996, por norma de rango constitucional, que su personal debía someterse a las leyes de la administración pública.

Tanto en audiencia convocada por su Autoridad, así como por escrito, hemos referido y adjuntado el criterio jurídico del Dr. Julio César Trujillo, que, en absolución a consulta realizada por el Banco Central del Ecuador en el año 2005, señala:

“Sin embargo, el cambio (al ámbito del Derecho Administrativo) no podía privar a los jubilados y pensionistas del Banco Central del derecho adquirido a la jubilación a cargo del empleador o jubilación patronal...”

Adicionalmente señala:

“... los derechos económicos, sociales y culturales son, según el (artículo) 26 del Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos, son de “desarrollo progresivo” que significa, que lo que al respecto reconozca el Estado constituye un mínimo que puede, por lo mismo, ser mejorado, pero no lo contrario, es decir, desconocido o desmejorado...”

Finalmente, el Dr. Julio César Trujillo concluye:

“Por consiguiente, la jubilación especial creada por el Banco Central del Ecuador debió continuar vigente, no solo a favor de los jubilados y pensionistas.”

Al respecto, sírvase aclarar y ampliar su sentencia respecto de si tal disposición con rango constitucional, regía para lo venidero o con efectos retroactivos; y, si tal personal que había ingresado al Banco Central del Ecuador, antes de la reforma constitucional de 1996, gozaba o no de un derecho adquirido a la jubilación a cargo del empleador o jubilación patronal.

En el punto 117 de su sentencia asegura que “... el régimen especial de jubilación del Banco Central no comparte la naturaleza de la jubilación patronal en sentido estricto, pues era destinada solo para los trabajadores que se regían por el Código de Trabajo y con un carácter de mejora del monto que debía recibir.”

Al respecto, sírvase aclarar y ampliar su sentencia señalando en qué normas o principios jurídicos se funda el punto 117 de su sentencia y explique la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, pues al parecer, según su criterio, estaríamos frente al nacimiento de una nueva especie de régimen de seguridad social universal, diferente al patronal, pero también al contributivo y al no contributivo.

Pese a todo lo que usted ha señalado, en el número 122 de su sentencia agrega que los diferentes fondos constituidos por el Banco Central del Ecuador cubrían la jubilación patronal mejorada de los obreros y una mejora a la pensión universal de jubilación por vejez que recibían los servidores; e, inmediatamente después, en el número 123 de su sentencia, señala que no es posible catalogar tal jubilación patronal mejorada y mejora a la pensión universal como un derecho intangible e irrenunciable, concluyendo en el número 127 de su sentencia, que dentro de los derechos laborales adquiridos, no se encuentran comprendidos los beneficios jubilares adicionales que el patrono, en este caso el Banco Central del Ecuador, reconoció a su personal, dándole usted una nueva categoría jurídica a la que denomina en el numeral 128 “beneficios jubilares adicionales”; y, en otros, se refiere a ellos como “beneficios jubilares privilegiados”.

Al respecto, sírvase aclarar y ampliar su sentencia, señalando en qué normas o principios jurídicos se fundan los puntos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de su sentencia y explique la pertinencia de su aplicación al caso en concreto.

En el número 129 de su sentencia, su Autoridad manifiesta:

“El derecho a la jubilación patronal está destinado a compensar la ausencia de los ingresos provenientes de la actividad laboral que el empleado desarrolló por al menos 25 años de servicio para su empleador. Su satisfacción se expresa en la percepción de un beneficio económico, como es la pensión patronal. Sin embargo, el núcleo esencial del derecho a la jubilación patronal no implica la protección de un monto dinerario específico, sino el derecho a recibir una retribución económica por el trabajo efectuado a lo largo del tiempo. Así, la reducción del monto a recibir y el establecimiento de topes máximos, no constituyen, per se, medidas regresivas.”

De lo señalado al inicio del párrafo transcrito, me pregunto, esta afirmación pretende decir que la jubilación patronal es nada menos que una simple compensación por el trabajo de 25 años que no habrían sido retribuidos “en dinerario”, es decir, se trata de una compensación por esclavitud?

Luego señor Juez, si bien es cierto que se ha referido en este punto la cita 101 que refiere: “Ibid, pág. 10. Véase también: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Kjartan Ásmundsson v. Islandia. Comunicación No. 60669/00. Decisión Final, 30 de marzo de 2005, párr. 44. Citando: Müller v. Australia. Comunicación No. 5849/72, de 1 de octubre de 1975, decisiones e informe, pág. 25.”, no se entiende cómo el caso Kjartan Ásmundsson vs. Islandia, podría tener relación con el caso de los jubilados del Banco Central del Ecuador, toda vez que se trata de una reclamación con base en un accidente de trabajo y su consecuente incapacidad para laborar como marinero, quien fuera además debidamente reconocido su derecho por parte del Seamen’s Pensión Fund, siendo que la cuestión central de su reclamo, radicó en el hecho de que Kjartan Ásmundsson no cotizó en el seguro de manera continua, además de que demandó una suma de ISK. 38’524.772.

En tal virtud, sírvase aclarar y ampliar su sentencia, señalando en qué normas o principios jurídicos se funda el punto 129 de su sentencia y explique la pertinencia de su aplicación al caso en concreto.

Luego, en el número 131 de su sentencia, señala:

“No obstante, como los Estados pueden enfrentar dificultades que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que se había alcanzado, la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta, toda vez que estos pueden ser justificables bajo imperiosas razones que tornan necesaria una reducción del desarrollo de un derecho social”

Su Autoridad ahora reconoce que se trata de un grado de protección que se había alcanzado; y que, por lo tanto, existe un retroceso. De hecho, en su parte final, reconoce que se trata de un derecho social. Luego justifica tales retrocesos bajo imperiosas razones que tornan necesaria una reducción del desarrollo de tal derecho social.

Al respecto, sírvase aclarar y ampliar su sentencia, señalando ¿cuáles fueron al momento de la expedición del acto normativo impugnado, las razones reales que tornaron necesaria la reducción del desarrollo de nuestro derecho social, señalando en qué normas o principios jurídicos se funda usted para el efecto?

En el número 141 de su sentencia, ha señalado que la reducción de pensiones se justifica en la estabilidad financiera del Estado y su sostenibilidad y la búsqueda de la equidad entre los servidores públicos, sin embargo, no se ha realizado un análisis financiero del Estado ecuatoriano y su sostenibilidad en la época en que fue expedido el acto normativo impugnado. De haber realizado tal esfuerzo y cuidado de las finanzas



públicas, no se habría verificado el descalabro económico que sufrió el Ecuador a partir del manejo económico en el período 2007 – 2017.

En este punto es fundamental que, toda vez que la Corte Constitucional ha acogido el criterio que acabo de transcribir, se aclare y amplíe su sentencia, respecto de cómo contribuyó la reducción de nuestro derecho social y el uso de los recursos del Fondo Complementario Previsional Cerrado del Banco Central del Ecuador, a la estabilidad financiera del Estado y su sostenibilidad, señalando en qué hechos fácticos, normas o principios jurídicos se funda usted para establecer además en su punto 146 que se trata de la medida más eficaz y menos lesiva; y, en su punto 147 y 148 que es proporcional y de alto nivel de satisfacción de los fines constitucionales?

Para el efecto, se servirá aclarar y ampliar su sentencia, considerando la referencia realizada en el voto salvado de esta misma sentencia 73-09-IN/21, que transcribo a continuación:

“En la Superintendencia de Bancos inclusive ya se habían tomado medidas para subsanar los problemas financieros y el FCPC-BCE estaba bajo un plan de ajuste a 25 años. Así, se le autorizó un régimen para ajustar su sostenibilidad sobre la base de estudios actuariales en Oficio No. INIF-SAIFQ-2005-00610 de 14 de abril de 2005 y Oficio No. INIF-SAIFQ-2005-02415 de 07 de noviembre de 2005.”

En el número 150, señala que los servidores públicos del Banco Central del Ecuador no gozan del derecho a la jubilación patronal, por lo que los montos de “jubilación” por vejez que recibían en calidad de beneficiarios, se constituyeron como una mejora a las prestaciones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sin embargo, con anterioridad en su punto 109 de su sentencia, su Autoridad ha insistido en que el sistema que acogió el Banco Central del Ecuador era un régimen sui generis, independiente del sistema administrado por el Instituto de Seguridad Social.

Sírvase aclarar y ampliar su sentencia, señalando ¿en qué hechos fácticos, normas o principios jurídicos se funda usted para el efecto, considerando el contenido de la Sentencia 17-14-IN/20 de 24 de junio de 2020, que adicionalmente sirve de fundamento de uno de los argumentos del voto salvado de la sentencia 73-09-IN/21, esto es:

“27. La Corte considera que el sistema de seguridad social comporta una compleja estructura conformada por aportes, contribuciones, prerrogativas y responsabilidades compartidas (Sentencia 49- 16-IN/19). El sistema de pensiones para los trabajadores privados presenta al menos dos pilares, claramente diferenciados: i) un sistema de pensiones público obligatorio normado por la Ley de Seguridad Social; y, ii) un sistema privado complementario de carácter voluntario previsto por la misma ley y regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. 28. Los FCPC con recursos privados obedecen a la lógica del segundo pilar del sistema de pensiones. A partir de la vigencia del COMF la potestad normativa la ejerce la Junta, la cual ha reformado en varias ocasiones la regulación de los FCPC. Actualmente, está permitido que los FCPC se organicen como entidades de derecho privado, ofrezcan prestaciones

(jubilación, cesantía, y jubilación-cesantía), reciban aportes (personal, adicional y patronal), se administren bajo el régimen de capitalización individual (cuentas individuales) o de reparto (beneficio definido-principio de solidaridad), diferencia el origen del aporte (recursos privados o públicos), entre otras. 30. La Corte considera que, de acuerdo con los artículos 34 y 367 de la Constitución, la seguridad social es un derecho irrenunciable que se rige por los principios de universalidad, suficiencia y eficiencia. Se trata de un derecho de vital importancia para garantizar a todas las personas su dignidad humana frente a circunstancias que privan su capacidad de ejercer plenamente sus derechos constitucionales. Su fin es proteger a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, tales como enfermedad, maternidad, incapacidad, invalidez, desempleo, muerte, vejez, entre otras circunstancias (Sentencias 904-12-JP/19 y 23-18-IN/19) 31. En el caso, se alega que la prohibición de los FCPC para administrar mejoras a la pensión jubilar vulnera el derecho a la seguridad social. La Corte estima que la jubilación patronal y las prestaciones complementarias son totalmente diferentes. La jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador, una obligación del empleador, reglada y calculada con base al Código de Trabajo. Mientras que, la prestación complementaria es un acto voluntario del trabajador -que puede o no existir-, no es una obligación del empleador, esta normada conforme la Ley de Seguridad Social, la reglamentación de la Junta, y los estatutos de los FCPC (...) 36. Respecto a la supuesta inobservancia del principio de reserva legal, la Corte ha señalado que si bien la Constitución establece una reserva de ley para la regulación del ejercicio de derechos y garantías constitucionales, se admite que normas inferiores a la ley puedan hacerlo siempre que existan delegación expresa del legislador y sujeción a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales (Sentencia No. 38-13-IS/19). En este caso, se descarta el cargo, porque la facultad de regulación de los FCPC fue otorgada a la Junta por la Asamblea Nacional a través de los artículos 13 y 14.41 del COMF, misma que tenía la Superintendencia de Bancos antes de su vigencia”.

En consecuencia, sírvase aclarar y ampliar su sentencia, señalando ¿en qué hechos fácticos, normas o principios jurídicos se funda usted para establecer que los servidores públicos del Banco Central del Ecuador no gozan de jubilación patronal y otras mejoras, pese a la naturaleza jurídica de su empleador desde su constitución hasta las reformas constitucionales de 1996; y, por lo tanto como derechos adquiridos?

Para el efecto, se servirá aclarar y ampliar su sentencia, considerando los números 18, 19 y 20 del voto salvado de esta misma sentencia 73-09-IN/21, que transcribo a continuación:

“18. En este contexto, el Oficio del Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008 acogido en Resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador No. DBCE-227-FPJ de 04 de marzo de 2009 que dispuso el reajuste e incluso la supresión de las pensiones de los jubilados del BCE; y, luego la disposición general tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario (R.O. S. 40 de 05 de octubre de 2009) no podían alterar estos derechos adquiridos.

19. Esto, porque la adopción de un régimen de prestaciones adicionales voluntarias debe comprenderse desde del concepto de mejora de la previsión de contingencias con el aporte de los trabajadores y empleador. Es una concepción que no debe confundirse con la jubilación ordinaria y la jubilación patronal, se trata de fondos complementarios adicionales al SGO, cuya naturaleza es la mejora voluntaria de las prestaciones.

20. En tal virtud, al haberse dispuesto un reajuste y supresión de prestaciones jubilares en el BCE, confundiéndolas con la jubilación patronal y con el seguro general obligatorio, las medidas dadas por la entidad, incluso con anterioridad a la expedición de la norma legal; y, la disposición legal impugnada, resultaron en disposiciones carentes de juridicidad al irrespetar los derechos adquiridos de los beneficiarios, a más de ser anti técnicas.”

Luego, en el número 153 ha selalado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras Vs. Perú, ha cosiderado que los Estados pueden reducir legítimamente los efectos patrimoniales de las pensiones y su monto, para mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentra basado en el principio de equidad, lo que constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática.

Sin embargo señor Juez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras Vs. Perú, se refiere de manera especial a la nivelación de las pensiones y la posibilidad del Estado peruano de restringir una pensión que, **efectivamente era VEINTE Y SEIS VECES MAYOR que la más baja.**

Resulta obvio que no son comparables los antecedentes de hecho del caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras Vs. Perú, ni el ordenamiento legal y constitucional de las dos Repúblicas. En el caso de los jubilados del Banco Central del Ecuador, la Corte Constitucional ni siquiera ha realizado tal análisis de proporcionalidad, que necesariamente debe tener como base el análisis comparado concreto de las pensiones de los servidores públicos en el Ecuador, siendo que no difieren de aquellas que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y otros Fondos Complementarios Previsionales Cerrados constituidos en el Ecuador.

En tal virtud, sírvase aclarar y ampliar los puntos 165 de su sentencia, señalando ¿en qué hechos fácticos, normas o principios jurídicos se funda usted para establecer que no existe situación comparable entre los jubilados del Banco Central del Ecuador y los demás jubilados del sector público, estableciendo montos y valores que sirvieron de base para el efecto.

De la misma manera, sírvase aclarar y ampliar los puntos 166 y 167 de su sentencia, señalando ¿en qué hechos fácticos, normas o principios jurídicos se funda usted para establecer que las modificaciones que verificó el Fondo Complementario Previsional



Cerrado del Banco Central del Ecuador, que asegura lo distinguen de los demás fondos complementarios en diversas instituciones públicas, afectaron la naturaleza de sus beneficios, y que por lo tanto, no es posible aplicar el test de igualdad para el análisis del derecho a la igualdad reconocido en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador?

También se servirá aclarar y ampliar su sentencia en este punto, respecto de referencia realizada en el voto salvado de esta misma sentencia 73-09-IN/21, lo que transcribo a continuación:

Esta aprobación contó con varios informes de revisión de requisitos legales y técnicos actuariales contenidos en los Oficios No. DNSS-2005-075 de 21 de enero de 2005 y Oficio No. DNSS-2005- 167 de 08 de abril de 2005, razón por la cual el Estatuto del Fondo fue aprobado mediante Resolución de la Superintendencia de Bancos No. SBS-2005-0154 de 12 de abril de 2005 publicada en el Registro Oficial No. 6 de 28 de abril de 2005.

Para el efecto, adicionalmente deberá considerar la referencia realizada en el voto salvado de esta misma sentencia 73-09-IN/21, que transcribo a continuación:

“En la Superintendencia de Bancos inclusive ya se habían tomado medidas para subsanar los problemas financieros y el FCPC-BCE estaba bajo un plan de ajuste a 25 años. Así, se le autorizó un régimen para ajustar su sostenibilidad sobre la base de estudios actuariales en Oficio No. INIF-SAIFQ-2005-00610 de 14 de abril de 2005 y Oficio No. INIF-SAIFQ-2005-02415 de 07 de noviembre de 2005.”

#### **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOBRE HIPERPRESIDENCIALISMO:**

En relación al punto 49 de su sentencia, sírvase aclarar y ampliar respecto de la coyuntura de hiperpresidencialismo imperante en la década comprendida entre 2007 y 2017.

Hecho lo cual, sírvase aclarar y ampliar su sentencia respecto de los hechos consecuentes generados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para el desconocimiento por sí y ante sí, de derechos adquiridos a través del informe de auditoría número INSS-2008-772; por el Directorio del Banco Central del Ecuador, para la afectación de un primer grupo de jubilados del Banco Central del Ecuador, a través de la Resolución DBCE-227-FPJ; y, por la Asamblea Nacional, a través de la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, todo lo cual tuvo como único objetivo la regresividad de derechos.

Respecto del hiperpresidencialismo en el período 2007 - 2017, basta consultar la vasta producción jurídica literaria del Dr. Hernán Salgado Pesántes, actual presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, así como de los jueces constitucionales Dr. Ramiro Ávila Santamaría y Dr. Agustín Grijalva Jiménez.



En este punto, también se servirá aclarar y ampliar su sentencia, respecto de las decisiones de la Corte Constitucional contenidas en Sentencia número 207-14-SEP-CC, mediante la cual se acepta la acción extraordinaria de protección en favor del Banco Central del Ecuador, misma que dejó sin efecto la acción de protección concedida en favor del ciudadano jubilado de la Entidad, el señor Augusto José Tamariz Baquerizo, cuando la actual Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de la concesión de garantías jurisdiccionales en favor de las entidades del Estado.

### **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA:**

En el punto 62 de su sentencia, su Autoridad se refiere a la inconstitucionalidad por la forma del acto normativo impugnado, dejando constancia del señalamiento que el compareciente hiciera en varias ocasiones, sin que se pronuncie su Autoridad en sentido alguno. Al respecto sírvase aclarar y ampliar su sentencia respecto del particular.

### **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOBRE PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS EN EL VOTO SALVADO:**

El voto salvado de las Juezas Constitucionales Karla Elizabeth Andrade Quevedo, Carmen Faviola Corral Ponce, Hilda Teresa Núques Martínez y Daniela Salazar Marín, cuyos criterios claramente no fueron considerados ni incorporados en la parte considerativa ni en la parte resolutive de la sentencia, establece cuestiones sobre las cuales corresponde aclaración y ampliación, de acuerdo al siguiente detalle:

#### **¿La constitución del Fondo de Pensiones y su transformación en el Fondo Complementario Previsional Cerrado del Banco Central del Ecuador (FCPC-BCE) estuvo amparada por el ordenamiento jurídico vigente y debe respetarse en atención del principio de seguridad jurídica?**

Para el efecto, se servirá aclarar y ampliar su sentencia, considerando los números 10, 11 y 12 del voto salvado de esta misma sentencia 73-09-IN/21, que transcribo a continuación:

“10. Es decir el BCE, como patrono, asumió un deber jurídico bajo el diseño de su autonomía y el esquema de su régimen de personal propio. El artículo 261 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 dispuso: “Art. 261.- El Banco Central del Ecuador, persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa, tendrá como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo, velar por la estabilidad de la moneda”

11. Por disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros en Resoluciones Nos. SBS-2003- 757 de 07 de noviembre de 2003 y SBS-2004-740 de 16 de septiembre de 2004, el Fondo de Pensiones del BCE se transformó en un Fondo Complementario Previsional Cerrado (FCPC-BCE), dado por Resolución del Directorio del Banco



Central del Ecuador No. DBCE-155-FPJ de 07 de enero de 2004, el que fue aprobado una vez revisado y verificado el cumplimiento de requisitos mediante Resolución de la Superintendencia de Bancos No. SBS-2005- 0154 publicada en el Registro Oficial No. 6 de 28 de abril de 2005.

12. Por lo tanto, el Fondo de Pensiones y el FCPC-BCE se sujetaron al ordenamiento jurídico vigente; y, por respeto al principio constitucional de seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución promulgada el 20 de octubre de 2008, no podía generarse una incertidumbre intempestiva a las situaciones jurídicas consolidadas que se constituyeron bajo el amparo de la normativa vigente en su momento.”

### **¿El régimen complementario de mejora a las prestaciones jubilares en el Banco Central del Ecuador era equiparable al seguro general obligatorio?**

Para el efecto, se servirá aclarar y ampliar su sentencia, considerando los números 15, 16 y 17 del voto salvado de esta misma sentencia 73-09-IN/21, que transcribo a continuación:

“15. En tal virtud, la esencia de estos fondos es que los beneficios se mantendrán como derechos adquiridos, ya que se constituyen en seguros adicionales que tienen requisitos más flexibles para su disponibilidad; y, por eso, no pueden confundirse con la jubilación patronal, ni tienen relación alguna con los requisitos del sistema de seguridad social ordinario.

Es más, el artículo 225 de la Ley de Seguridad Social (LSS) que se encuentra vigente establece: “Art. 225.- Derechos adquiridos.- Los afiliados, jubilados y derechohabientes que estuvieren en goce de derechos adquiridos bajo los regímenes de la Ley Codificada del Seguro Social Obligatorio o de los seguros complementarios establecidos por entidades con personería jurídica, creados antes de la vigencia de esta Ley, continuarán en el ejercicio de los mismos”.

En este punto es necesario enfatizar que el régimen previsional complementario forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, es una parte del mismo y por esta razón no afecta al sistema en su conjunto e integralidad. Justamente un régimen complementario aporta para poder alcanzar prestaciones suficientes para garantizar una vida digna.”

### **¿La eliminación y reducción de las pensiones complementarias de los jubilados del Banco Central del Ecuador, fue regresiva?**

En este punto, se servirá también aclarar y ampliar su sentencia, considerando para el efecto el punto 21 del voto salvado de la sentencia 72-09-IN/21, que me permito transcribir a continuación:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la Sentencia del caso Muelle Flores Vs. Perú de 06 de marzo de 2019 ha señalado que “la pensión por

jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, es un componente de la seguridad social que busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita. En estos casos, la pensión de vejez es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido”.

Para el efecto, se servirá aclarar y ampliar su sentencia, considerando los números 22, 23, 24 y 25 del voto salvado de esta misma sentencia 73-09-IN/21, que transcribo a continuación:

“22. Es decir, trasladando este criterio a la seguridad social del Ecuador, el seguro general obligatorio (SGO) a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es un componente del sistema, pero no es su todo. Por ello, no debería, ni podría excluirse por completo del contenido del derecho irrenunciable a la seguridad social, las prestaciones de mejoramiento de la pensión entregada por el IESS, puesto que persiguen el fin de otorgar a las personas adultas mayores que ya no pueden realizar actividades laborales, una existencia decorosa; más aún cuando la pensión del SGO, en ciertos casos, es insuficiente para garantizar una vida digna, conectándose de esta forma los derechos consagrados en los artículos 34 y 66 número 2 de la Constitución. Este es el fundamento para que los beneficios complementarios adicionales con base a contribuciones voluntarias, se constituyan en derechos adquiridos.

23. En este contexto, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”

24. Por lo tanto, para el análisis de la prohibición de regresividad de los derechos, el voto de mayoría debió tener en cuenta el indicado criterio jurisprudencial de la Corte IDH, que establece el carácter intangible de los beneficios complementarios al SGO; lo que se relaciona a su vez con uno de los principios del derecho al trabajo, siendo la seguridad social derivación de aquel, contemplado expresamente en el artículo 326 No. 2 de la Constitución que establece: “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles”.

25. Esto en concordancia con lo expuesto por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), que en la Observación General No. 3 ha establecido que: “todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”; y, en la Observación General No. 19 ha indicado que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente,

ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”.

Sírvase también aclarar y ampliar su sentencia, considerando los números 26, 27, 28, 29 y 30 del voto salvado de esta misma sentencia 73-09-IN/21, que transcribo a continuación:

“26. En el presente caso, las juezas que suscribimos este voto consideramos que claramente hubiera sido menos gravoso modificar la estructura del fondo en lugar de eliminarlo; y, que el Estado no proveyó razón suficiente de por qué la única solución viable era la disolución total del fondo complementario previsional cerrado, si su existencia estaba permitida por la Constitución y la Ley de Seguridad Social vigentes en el momento. Se debe considerar que el estándar del principio de progresividad y no regresividad implica descartar las demás opciones de optimización de recursos.

27. El principio de progresividad y no regresividad de los derechos, atañe que no pueden ser anulados o desnaturalizados en su esencia, ya que únicamente por una razón plenamente justificada en la Constitución y/o en el bloque de constitucionalidad pueden establecerse límites para su ejercicio.

28. En lugar de las medidas tomadas, podían buscarse otras alternativas, bajo el criterio de una consideración cuidadosa conectada con el contexto de la interdependencia entre todos los derechos de las personas y del aprovechamiento eficaz y máximo posible de los recursos disponibles, a través de un estudio actuarial que determine un monto equilibrado para todas las pensiones complementarias (pues no se desconoce que algunas contaban con valores altos), considerando como parámetro razonable el promedio de las prestaciones adicionales concedidas en la entidad, evitándose la afectación del derecho a la seguridad social y el sometimiento a restricciones poco razonables de la cobertura social existente.

29. En conclusión, la disminución y eliminación de las pensiones de los accionantes, basada en una comparación con las pensiones de la seguridad social ordinaria, fue regresiva y no cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad, ni proporcionalidad. Respecto a la idoneidad, no la cumple en razón de que no se adecúa el medio a un fin constitucionalmente válido, al partir de circunstancias distintas (prestaciones adicionales y seguro general obligatorio no son equiparables); tampoco la necesidad, puesto que su implementación resultó ser la más gravosa y lesiva (cuando de por medio podían haberse implementado otras acciones); ni la proporcionalidad estricta, pues terminó por generarse un desequilibrio entre el derecho adquirido y la medida implementada (sobre todo en aquellos casos en que se dio una disminución significativa y en especial cuando fueron eliminadas las pensiones adicionales).

30. Aun si aceptamos como válido el fin conforme al cual la sentencia de mayoría ha justificado esta norma, esto es, la necesidad de corregir un “desequilibrio manifiesto entre funcionarios públicos”, la medida resulta desproporcionada. La modificación de las pensiones de los ex trabajadores del BCE no se limitó a equipararlas con las del

resto del sector público, sino que en muchos casos las redujo hasta niveles ínfimos y en otros directamente las eliminó por completo. Esto permite concluir que esta norma tuvo un efecto sancionatorio respecto de un grupo de personas que había accedido a estas pensiones cumpliendo con la normativa que se encontraba vigente en ese momento. Esto, a su vez, tuvo como efecto haber dejado a personas de la tercera edad sin una pensión que les permita satisfacer sus necesidades más básicas, lo que implica una afectación que excede en demasía cualquier supuesto beneficio que podía haberse perseguido con esta norma.”

**Sírvase aclarar y ampliar su sentencia respecto de la siguiente cuestión:**

**¿El tiempo transcurrido por efecto de la desidia con la que actuaron las conformaciones previas de la Corte Constitucional; y, la del actual Juez ponente, vulneró el derecho de las personas que hoy la sentencia pretende reparar, pero también de las personas a quienes, en nuestro criterio, de manera arbitraria, no alcanza tal reparación, pues tal circunstancia no les permitió satisfacer sus necesidades básicas, generando así una afectación grave a su derecho a una vida digna?**

#### **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN RESPECTO DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:**

Sírvase aclarar y ampliar su sentencia respecto de si en la presente acción de inconstitucionalidad se ha vulnerado el principio constitucional de Independencia Jurisdiccional, que no se limita solamente a la designación de los jueces en el período de gobierno 2007 – 2017, ni tampoco a la inexistente separación de poderes en dicho régimen, sino que implica que los jueces en sus funciones actuarán sin interferencias extrañas y con criterio puramente jurídico.

Sírvase aclarar y ampliar su sentencia respecto de si en la presente acción de inconstitucionalidad se han vulnerado los principios de Independencia Externa, que no se limita a la no pertenencia de los jueces a otras funciones de Estado, sino a la no intervención material que implica, según el Dr. Rafael Oyarte, que ningún órgano extraño puede hacer indicaciones, recomendaciones, ni menos aún, ejercer presión; y, de Independencia Interna, que contempla que la corrección sobre aplicación o interpretación del Derecho, corresponde solamente a través de los Recursos previstos en la Ley, por lo que no es posible instruir a los Jueces sobre cómo resolver; o, tal vez peor, a no resolver en absoluto.

Sírvase aclarar y ampliar su sentencia respecto de si en la presente acción de inconstitucionalidad se ha vulnerado el Principio de Imparcialidad, pues lejos de verificar la anhelada heterocomposición común a todos los procesos, los anteriores miembros de la Corte Constitucional han estado estrechamente ligados al régimen de gobierno del período 2007 – 2017.

Sírvase aclarar y ampliar su sentencia respecto de si en la presente acción de inconstitucionalidad se han vulnerado los principios del Derecho Procesal Constitucional, tales como el de Separación de Poderes; de Instancia de Parte; de Definitividad; de Procedencia, pues la Constitución es un todo orgánico y por lo tanto, excluye toda interpretación que anule o deje sin efecto alguna de sus disposiciones; principio Iura Novit Curia, que no se restringe al conocido aforismo “el juez conoce el Derecho”, sino que se fundamenta en el deber del Juez de declarar la inconstitucionalidad requerida, pero también de aquello que no ha sido expresamente demandado, como en los casos de las sentencias 010-09-SEP-CC, 031-09-SEP-CC, 010-10-SEP-CC; de Prosecución; de Aplicación Directa de la Constitución; y, del Stare Decisis.

### **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOBRE PUNTOS DE LA PARTE DISPOSITIVA DE SU SENTENCIA:**

Mediante sentencia número 73-09-IN/21, la Corte Constitucional ha decidido, en su parte medular, lo siguiente:

“1. Aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad No. 73-09-IN; declarando:

1.1. La constitucionalidad condicionada de la norma impugnada en el sentido de que la supresión de pensiones dispuesta a los ex empleados del Banco Central del Ecuador que compensaron en tiempo o pagaron aportes anticipadamente como requisito de jubilación, será constitucional siempre que dicho grupo de jubilados se encuentre percibiendo la jubilación universal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. De lo contrario, el Banco Central del Ecuador deberá pagarles una pensión que resulte proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social vigente.

1.1.1. Al efecto, el Banco Central, en el término de 10 días desde que se ejecutorie esta sentencia, deberá solicitar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la información sobre ex empleados del Banco Central del Ecuador a quienes se les suprimió sus pensiones, a efectos de verificar si se encuentran percibiendo la jubilación universal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

1.1.2. Obtenida la información anterior, el Banco Central mantendrá la supresión para aquellos ex empleados que se encuentren percibiendo la pensión por jubilación universal; y, para aquellos que no se encuentran percibiendo dicha jubilación, el Banco Central deberá pagarles una pensión que resulte proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social vigente.

1.2. La constitucionalidad condicionada de la norma impugnada en el sentido de que la supresión de pensiones a los ex empleados del Banco Central del Ecuador que fueron ex integrantes de la Junta Monetaria o Directorio del Banco Central, es constitucional siempre que se verifique que dicho grupo de jubilados no se encuentre percibiendo la pensión por jubilación universal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

- 1.2.1. Al efecto, el Banco Central, en el término de 10 días desde que se ejecutorie esta sentencia, deberá solicitar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la información sobre los ex integrantes de la Junta Monetaria o Directorio del Banco Central a quienes se les suprimió sus pensiones, a efectos de verificar si se encuentran percibiendo la jubilación universal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 1.2.2. Obtenida la información anterior, el Banco Central mantendrá la supresión para aquellos ex empleados que se encuentren percibiendo la pensión por jubilación universal; y, para aquellos que no se encuentren percibiendo dicha jubilación, el Banco Central deberá pagarles una pensión que resulte proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de seguridad Social vigente.
- 1.3. Por último, a la luz del principio de equidad, se declara que en ningún caso el ajuste de pensiones efectuado con ocasión de lo resuelto en la presente sentencia podrá ser inferior al salario básico unificado del año en que se realizó tal ajuste.”

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, sírvase aclarar y ampliar su sentencia de conformidad con las siguientes cuestiones:

¿Las pensiones que resulten proporcionales al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social vigente, en favor de aquellos ex empleados del Banco Central del Ecuador que, en términos de su sentencia, compensaron en tiempo o pagaron aportes anticipadamente como requisito de jubilación, que no se encuentran percibiendo la jubilación universal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deben ser honradas por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha en que fueron inconstitucionalmente suprimidas?

¿Las pensiones que resulten proporcionales al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social vigente, en favor de aquellos ex empleados del Banco Central del Ecuador que fueron ex integrantes de la Junta Monetaria o Directorio del Banco Central, que no se encuentran percibiendo la jubilación universal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deben ser honradas por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha en que fueron inconstitucionalmente suprimidas?

En todo caso señor Juez, al aclarar y ampliar sus entencia, su Autoridad debe incorporar el pronunciamiento del voto salvado de manera íntegra, tanto en su parte considerativa, como en su parte dispositiva, de manera que se salvaguarde los derechos de los jubilados del Banco Central del Ecuador, toda vez que el voto salvado ha destruido todos los argumentos, antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, constantes en la sentencia de mayoría de cuatro jueces y un voto concurrente.

Finalmente, cabe señalar que, como su Autoridad debe conocer, la Constitución de la República del Ecuador ordena:



“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.**” (El énfasis me pertenece).

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional número 539; y, en las direcciones de correo electrónico [roblesasociados@hotmail.com](mailto:roblesasociados@hotmail.com); [frobles@robles-asociados.com](mailto:frobles@robles-asociados.com); y, [franklinbo123@hotmail.com](mailto:franklinbo123@hotmail.com).

Debidamente autorizado.

**Mgs. Franklin Robles Orellana**  
**Mat. No. 13353 C. A. P.**